

REAL DECRETO 3477/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1893/1999, de 10 de diciembre, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas.

La reforma de la Organización Común de Mercados de lino y cáñamo destinados a la producción de fibras con la inclusión de estos cultivos en el sector de los cultivos herbáceos, regulado en el Reglamento (CE) 1251/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ; el desarrollo de los acuerdos de la Agenda 2000, en cuanto al programa medioambiental del girasol en el secano en España ; las modificaciones introducidas en la regulación del sistema integrado de gestión y control de las ayudas, y la experiencia en la aplicación a lo largo de la campaña 2000/2001 del Real Decreto 1893/1999, de 10 de diciembre, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas, aconsejan introducir en este Real Decreto determinadas modificaciones para adaptarlo al nuevo marco normativo comunitario y conseguir, además, una mayor eficacia en su aplicación futura.

La presente norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,

D I S P O N G O :

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1893/1999, de 10 de diciembre, sobre pagos por superficie a determinados productos agrícolas.

1. El artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

"A efectos de la percepción de estos pagos, tendrán la consideración de superficie de regadío las parcelas agrícolas catastradas como de regadío o, en su defecto, las que figurasen inscritas como de regadío en un registro público establecido por la Comunidad Autónoma competente, antes de finalizar el plazo de presentación de las solicitudes de pagos de cada campaña a que se refiere el artículo 24 del presente Real Decreto."

2. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

"a) Utilizar en las siembras semillas en dosis acordes con las prácticas tradicionales de la zona en que radiquen las parcelas de oleaginosas. Para las siembras de oleaginosas sólo podrá utilizarse semilla certificada. En todo caso, los agricultores han de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) 2316/1999, de la Comisión.

Las dosis m nimas de siembra figuran en el anexo 4."

3. Los apartados 1 y 3 del art culo 9 quedan redactados de la siguiente forma:

"1. Para poder optar al suplemento del pago por superficie al trigo duro, las superficies para las que se solicite dicho suplemento deber n estar situadas en las regiones tradicionales que figuran en el anexo 5 de este Real Decreto, con los l mites m ximos establecidos en el mismo." "3. Los productores de trigo duro que opten al suplemento del pago por superficies o a la ayuda especial, deber n:

a) Haber recibido el correspondiente pago por superficie como cereal.

b) Utilizar en las siembras  nicamente semilla certificada. Las dosis m nimas a utilizar son las establecidas en el anexo 4. Las Comunidades Aut nomas podr n establecer dosis de siembra superiores de acuerdo con las pr cticas tradicionales de cultivo en su  mbito territorial.

c) Respetar la rotaci n de cultivos. Los agricultores mantendr n a disposici n de los organismos competentes cuantos elementos puedan servir para acreditar el respeto a los apartados anteriores, como facturas, etiquetas de semillas y cualquier otro elemento justificativo que se relacione con tales obligaciones."

4. El apartado 3 del art culo 11 queda redactado de la siguiente forma:

"3. No obstante se podr  superar la suma del porcentaje obligatorio de la correspondiente campa a y el 10 por 100 del voluntario, con el l mite m ximo correspondiente a una superficie retirada que no supere la cultivada, en los siguientes casos.

a) Para las tierras de secano: en el caso de concentraciones parcelarias y en otros casos especiales debidamente autorizados por el  rgano competente de la Comunidad Aut noma correspondiente, que supongan un cambio de la estructura de la explotaci n independiente de la voluntad del productor.

b) Para las tierras de regad o: cuando las explotaciones est n situadas en zonas objeto de planes de mejora del regad o que impliquen concentraci n parcelaria."

5. El art culo 22 queda redactado de la siguiente forma:

"Art culo 22. Requisitos para optar a los pagos por superficie a los productores de lino y c  amo destinados a la producci n de fibras.

El pago por superficie de lino y c  amo destinado a la producci n de fibras se supeditar , seg n los casos, a la presentaci n de una copia de uno de los contratos o del compromiso a los que se refiere el apartado 1 del art culo 2 del Reglamento (CE) 1673/2000, del Consejo, de 27 de julio, por el que se establece la Organizaci n Com n del Mercado en el sector del lino y el c  amo destinados a la producci n de fibra, a m s tardar el 15 de septiembre de cada campa a. Adem s, los agricultores deber n utilizar en las siembras  nicamente semillas certificadas de las variedades autorizadas que figuran en el anexo XII del Reglamento (CE) 2316/1999, en las dosis m nimas que se indican en el anexo 4. No

obstante, en el caso del lino destinado a la producci3n de fibras, cuando se reutilicen sus semillas, procedentes de la campa3a anterior, las dosis m3nimas se incrementar3n en un 20 por 100."

6. Se suprime el p3rrafo d) del apartado 2 del art3culo 23.

7. El apartado 3 del art3culo 23 queda redactado de la siguiente forma:
"3. Los cultivadores de l3pulo que hayan presentado la solicitud de ayudas "superficies" en el plazo establecido en el art3culo 24, deber3n presentar una solicitud de ayuda espec3fica de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 609/1999, de la Comisi3n, de 19 de mayo, relativo a las modalidades de concesi3n de la ayuda a los productores de l3pulo. Dicha solicitud consistir3 en un duplicado de la declaraci3n de superficie de l3pulo, acompa3ado de una declaraci3n de que las superficies para las que se solicita la ayuda han sido cosechadas."

8. Se elimina el apartado 4 del art3culo 24.

9. El apartado 3 del art3culo 25 queda redactado de la siguiente forma:
"3. Cada solicitud contendr3 una relaci3n de la totalidad de las parcelas agr3colas y de las superficies forrajeras de la explotaci3n que incluir3n todas las utilizaciones presentes en la misma."

10. Se elimina la expresi3n "lino textil y c33amo" del apartado 1 del art3culo 26.

11. Se elimina la expresi3n "el lino textil, el c33amo" del apartado 5 del art3culo 27.

12. El p3rrafo a) del art3culo 30 queda redactado de la siguiente forma:
"a) En el per3odo comprendido entre el 16 de noviembre y el 31 de enero, los pagos por superficie correspondientes a cereales, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino y c33amo destinados a la producci3n de fibras y retirada de tierras, excepto en el caso contemplado en el p3rrafo c) y el suplemento de pago y la ayuda especial para el trigo duro."

13. En el anexo 2, se sustituyen los 3ndices de barbecho que se establecen para Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia por los que se recogen en el anexo 1 del presente Real Decreto.

14. Se sustituye el anexo 3, por el anexo 2 del presente Real Decreto.

15. El apartado 1 del anexo 9 queda redactado de la siguiente forma:
"1. El receptor o primer transformador manifestar3 expresamente que conoce las condiciones y limitaciones contenidas en el Reglamento (CE) 2461/1999 y dem3s normativa complementaria, comprometi3ndose a llevar una contabilidad espec3fica que, como m3nimo, deber3 reflejar la informaci3n indicada en la citada normativa."

16. Los apartados 1 y 6 de la parte II del anexo 11 quedan redactados de la siguiente forma:

Mancha	...	35
Manchuela	...	35
Sierra Alcaraz	...	45 Centro
...	...	45 Almansa

. 55 Sierra
 Segura 80 Hellón ..
 45

Ciudad Real

Montes norte 100 Campo
 de Calatrava 43 Mancha
 28 Montes sur
 90 Pastos
 93 Campo de Montiel
 53

Cuenca

Alcarria 17
 Serranía alta 30
 Serranía media 10
 Serranía baja 30
 Manchuela 10
 Mancha baja 10 Mancha
 alta 0

Guadalajara

Campiña 22
 Sierra 22
 Alcarria alta 22
 Molina de Aragón 17 Alcarria
 baja 22

Toledo

Talavera de la Reina 65 Torrijos
 45 La Sagra
 45 La Jara ..
 100 Montes de
 Navahermosa 85 Montes de los Yébenes .
 55 La Mancha
 35

Extremadura

Badajoz

Alburquerque 80
 Mérida 0
 Don Benito 0
 Puebla de Alcocer 80 Herrera
 del Duque 90 Badajoz
 0 Almendralejo
 0 Castuera
 80 Olivenza
 0 Jerez de los Caballeros
 50 Llerena
 0 Azuaga
 0

Ceres	70
Trujillo	80
Brozas	60

Valencia de Alc�ntara	80 Logros�n
.. .. .	60 Navalmoral
de la Mata	80 Jaraiz de la Vera .. .
.. .. .	90 Plasencia
.. .. .	70 Herv�s
.. .. .	70 Coria
.. .. .	80

```

Septentrional . . . . . 0
Occidental .. . . . 0
Interior . . . . . 0

```

Costa	0
Terra cha	0
Central	0
Montaña	0 Sur
.. .. .	0

```
Ourense . . . . . 0 El
Barco de Valdeorras . . . . . 0 Verden . . . . .
. . . . . 0
```

Montaña	0
Litoral	0
Interior	0
Miño	0

Andalucía 1.184.853 260.000 36.520 Aragón
 ... 772.265 239.000 96.968 Asturias 4.640 5 0 Baleares
 62.025 5.000 950 Canarias 550 10 5

Cantabria	3.831	250	25	Castilla-La Mancha .	1.795.398		
300.000	49.000	Castilla y León	2.646.042	258.000	94.600	Cataluña	
... ..	313.931	79.005	29.911	Extremadura	463.127		
121.500	57.825	Galicia	75.339	2.000	500	Madrid	
.. .. .	86.746	17.962	10.100	Murcia	86.381	17.662	
900	Navarra	208.889	44.500	21.956	País Vasco		
... .	55.572	600	500	La Rioja	52.551	12.000	2.000 C.
Valenciana	36.884	13.600	1.600				
España	7.849.024	1.371.094	403.360				